

Ejecutivo No. 2020-00440
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Ejecutado: CORSANEMOS LTDA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los trece (13) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2020-00440**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 32 folios digitales. Sírvasse Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **CORSANEMOS LTDA** por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993,

Ejecutivo No.	2020-00440
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Ejecutado:	CORSANEMOS LTDA

las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada a través de correo electrónico el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones (folios 20 a 24) y no habiendo obtenido respuesta por parte de **CORSANEMOS LTDA** dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folio 19.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que no se allega **sistema de confirmación del recibo del correo electrónico o mensajes de datos** del requerimiento en mora que dice la ejecutada envió a la empresa demandada, por lo que se concluye que dicho trámite no se encuentra agotado debidamente, por tanto no se concluye que la pare ejecutada conozca del requerimiento por concepto de cotizaciones a pensiones; razón por la cual no puede predicarse que la demandada dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994.

Ejecutivo No. 2020-00440
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Ejecutado: CORSANEMOS LTDA

Las razones anteriores son suficientes para NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra **CORSANEMOS LTDA** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **7 de diciembre de 2020**
con fijación en el Estado No. **92**, fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563489d1238f5508872092cd833d8486eef9c8d06c03941cfa4c5853216748b9**
Documento generado en 03/12/2020 07:12:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2020-00441
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECTION S.A.
Ejecutado: CONCARB CONSTRUCCIONES S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los trece (13) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2020-00441** informando que fue allegado a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 92 folios digitales. Sírvasse Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **CONCARB CONSTRUCCIONES S.A.S**, por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de

Ejecutivo No. 2020-00441
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECTION S.A.
Ejecutado: CONCARB CONSTRUCCIONES S.A.S

1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negritas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibídem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negritas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encontramos acreditado que **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, envió a la aquí ejecutada requerimientos por concepto de las cotizaciones a pensión a folios 69 y 80 y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **CONCARB CONSTRUCCIONES S.A.S**, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folios 70 a 79.

Respecto al requerimiento enviado al ejecutado se advierte en primera medida que la misiva se aporta sin cotejar por lo que no se tiene certeza respecto de su entrega y sin certificado de recepción que permita colegir la data de recibido de la misma, de otra parte carece de firma de quien dice haberlo suscrito, además en el mismo no se especifica el valor requerido por pagar, aunado a ello, tampoco aparece acreditado que se le hubiera adjuntado documental alguna junto con la misiva aludida, y no existe siquiera un indicio en cuanto a que las incorporadas a folios 70 a 79., correspondiente a liquidación total, le

Ejecutivo No. 2020-00441
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECTION S.A.
Ejecutado: CONCARB CONSTRUCCIONES S.A.S

hayan sido remitidas pues no se encuentran mencionadas en la certificación de envío ni cuenta con sello de haber sido cotejada al enviarla.

Así las cosas, si bien la A.F.P., exhorta al demandado a cancelar las cotizaciones adeudadas por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, incluyendo los intereses de mora, dicho requerimiento carece de la estimación exacta y clara de la suma adeudada por la ejecutada, por concepto de capital e intereses de mora, por lo menos hasta la fecha del requerimiento, por lo que si bien se le pudo haber comunicado que se encuentra en mora, no se le indicó la cuantía adeudada, lo que trae como consecuencia que el ejecutado desconozca la cantidad adeudada y por lo tanto no se puede entender realizado el requerimiento.

Con base a lo anterior, no puede predicarse que la demandada dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994, razón por la cual se dispone NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, contra **CONCARB CONSTRUCCIONES S.A.S**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Ejecutivo No. 2020-00441
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECTION S.A.
Ejecutado: CONCARB CONSTRUCCIONES S.A.S

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **7 de diciembre de 2020**
con fijación en el Estado No. **92**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784a95659bfcd28758f56a54a8bf06211ba88716149c6266901d0a5374119e63**
Documento generado en 03/12/2020 07:12:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2020-00442
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECTION S.A.
Ejecutado: SOLUCIONES HIDROSANITARIAS P&P SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los trece (13) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2020-00442** informando que fue allegado a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 87 folios digitales. Sírvasse Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **SOLUCIONES HIDROSANITARIAS P&P S.A.S**, por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de

Ejecutivo No. 2020-00442
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECTION S.A.
Ejecutado: SOLUCIONES HIDROSANITARIAS P&P SAS

1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”,* advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”.*

De igual manera el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negritas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negritas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encontramos acreditado que **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, envió a la aquí ejecutada requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión a folio 68 y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **SOLUCIONES HIDROSANITARIAS P&P S.A.S**, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folio 63.

Respecto al requerimiento enviado al ejecutado se advierte en primera medida que la misiva se aporta sin cotejar por lo que no se tiene certeza respecto de su entrega y sin certificado de recepción que permita colegir la data de recibido de la misma, de otra parte carece de firma de quien dice haberlo suscrito, además en el mismo no se especifica el valor requerido por pagar, aunado a ello, tampoco aparece acreditado que se le hubiera adjuntado documental alguna junto con la misiva aludida, y no existe siquiera un indicio en cuanto a que las incorporadas a folios 69 a 74 correspondiente a liquidación total, le

Ejecutivo No. 2020-00442
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECTION S.A.
Ejecutado: SOLUCIONES HIDROSANITARIAS P&P SAS

hayan sido remitidas ,pues no se encuentran mencionadas en la certificación de envío ni cuenta con sello de haber sido cotejada al enviarla.

Así las cosas, si bien la A.F.P., exhorta al demandado a cancelar las cotizaciones adeudadas por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, incluyendo los intereses de mora, dicho requerimiento carece de la estimación exacta y clara de la suma adeudada por la ejecutada, por concepto de capital e intereses de mora, por lo menos hasta la fecha del requerimiento, por lo que si bien se le pudo haber comunicado que se encuentra en mora, no se le indicó la cuantía adeudada, lo que trae como consecuencia que el ejecutado desconozca la cantidad adeudada y por lo tanto no se puede entender realizado el requerimiento.

Con base a lo anterior, no puede predicarse que la demandada dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994, razón por la cual se dispone NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, contra **SOLUCIONES HIDROSANITARIAS P&P S.A.S**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Ejecutivo No. 2020-00442
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECTION S.A.
Ejecutado: SOLUCIONES HIDROSANITARIAS P&P SAS



Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd135e27bc7021ae056b6eed7b2ac76ed238b5d691032e2a06ac3b0e790fa674**
Documento generado en 03/12/2020 07:12:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2020-00443
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECTION S.A.
Ejecutado: MÁRMOLES Y PIEDRAS DEL NORTE S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los trece (13) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2020-00443** informando que fue allegado a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 86 folios digitales. Sírvasse Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **MÁRMOLES Y PIEDRAS DEL NORTE S.A.S**, por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de

Ejecutivo No. 2020-00443
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECTION S.A.
Ejecutado: MÁRMOLES Y PIEDRAS DEL NORTE S.A.S

1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encontramos acreditado que **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, envió a la aquí ejecutada requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión a folio 69 y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **MÁRMOLES Y PIEDRAS DEL NORTE S.A.S**, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folio 74.

Respecto al requerimiento enviado al ejecutado se advierte en primera medida que la misiva se aporta sin cotejar por lo que no se tiene certeza respecto de su entrega y sin certificado de recepción que permita colegir la data de recibido de la misma, de otra parte carece de firma de quien dice haberlo suscrito, además en el mismo no se especifica el valor requerido por pagar, aunado a ello, tampoco aparece acreditado que se le hubiera adjuntado documental alguna junto con la misiva aludida, y no existe siquiera un indicio en cuanto a que las incorporadas a folios 70 a 73 correspondiente a liquidación total, le

Ejecutivo No. 2020-00443
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECTION S.A.
Ejecutado: MÁRMOLES Y PIEDRAS DEL NORTE S.A.S

hayan sido remitidas ,pues no se encuentran mencionadas en la certificación de envío ni cuenta con sello de haber sido cotejada al enviarla.

Así las cosas, si bien la A.F.P., exhorta al demandado a cancelar las cotizaciones adeudadas por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, incluyendo los intereses de mora, dicho requerimiento carece de la estimación exacta y clara de la suma adeudada por la ejecutada, por concepto de capital e intereses de mora, por lo menos hasta la fecha del requerimiento, por lo que si bien se le pudo haber comunicado que se encuentra en mora, no se le indicó la cuantía adeudada, lo que trae como consecuencia que el ejecutado desconozca la cantidad adeudada y por lo tanto no se puede entender realizado el requerimiento.

Con base a lo anterior, no puede predicarse que la demandada dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994, razón por la cual se dispone NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

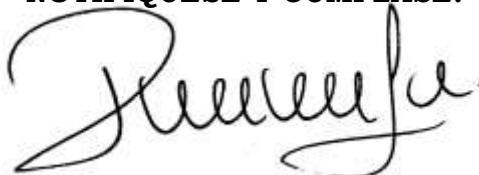
Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, contra **MÁRMOLES Y PIEDRAS DEL NORTE S.A.S**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Ejecutivo No. 2020-00443
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECTION S.A.
Ejecutado: MÁRMOLES Y PIEDRAS DEL NORTE S.A.S

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **7 de diciembre de 2020**
con fijación en el Estado No. **92**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd825c27dee010809c4f1fb0a54b80565e2911dba8e6dadcd080926ee7bd8159**
Documento generado en 03/12/2020 07:12:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2020-00444
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECTION S.A.
Ejecutado: DEMOLICIONES URUEÑA S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los trece (13) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2020-00444** informando que fue allegado a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 90 folios digitales. Sírvasse Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **DEMOLICIONES URUEÑA S.A.S**, por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de

Ejecutivo No. 2020-00444
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECTION S.A.
Ejecutado: DEMOLICIONES URUEÑA S.A.S

1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negritas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negritas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encontramos acreditado que **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, envió a la aquí ejecutada requerimientos por concepto de las cotizaciones a pensión a folios 68 -78 y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **DEMOLICIONES URUEÑA S.A.S**, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folio 63.

Respecto al requerimiento enviado al ejecutado se advierte en primera medida que la misiva se aporta sin cotejar por lo que no se tiene certeza respecto de su entrega y sin certificado de recepción que permita colegir la data de recibido de la misma, de otra parte carece de firma de quien dice haberlo suscrito, además en el mismo no se especifica el valor requerido por pagar, aunado a ello, tampoco aparece acreditado que se le hubiera adjuntado documental alguna junto con la misiva aludida, y no existe siquiera un indicio en cuanto a que las incorporadas a folios 69 a 77 correspondiente a liquidación total, le

Ejecutivo No. 2020-00444
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECTION S.A.
Ejecutado: DEMOLICIONES URUEÑA S.A.S

hayan sido remitidas ,pues no se encuentran mencionadas en la certificación de envío ni cuenta con sello de haber sido cotejada al enviarla.

Así las cosas, si bien la A.F.P., exhorta al demandado a cancelar las cotizaciones adeudadas por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, incluyendo los intereses de mora, dicho requerimiento carece de la estimación exacta y clara de la suma adeudada por la ejecutada, por concepto de capital e intereses de mora, por lo menos hasta la fecha del requerimiento, por lo que si bien se le pudo haber comunicado que se encuentra en mora, no se le indicó la cuantía adeudada, lo que trae como consecuencia que el ejecutado desconozca la cantidad adeudada y por lo tanto no se puede entender realizado el requerimiento.

Con base a lo anterior, no puede predicarse que la demandada dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994, razón por la cual se dispone NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, contra **DEMOLICIONES URUEÑA S.A.S**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Ejecutivo No. 2020-00444
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECTION S.A.
Ejecutado: DEMOLICIONES URUEÑA S.A.S



Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8634c7e138d893df11ed6df62fefe14974ebb68565607026b0dd4fe1d60e4fd**
Documento generado en 03/12/2020 07:12:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2020-00448
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECTION S.A.
Ejecutado: BALEN B & CIA S.A.S EN REORGANIZACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los trece (13) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2020-00448** informando que fue allegado a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 93 folios digitales. Sírvasse Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **BALLEN B & CIA S.A.S EN REORGANIZACIÓN**, por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por

el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encontramos acreditado que **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, envió a la aquí ejecutada requerimientos por concepto de las cotizaciones a pensión a folios 73-81 y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **BALLEN B & CIA S.A.S EN REORGANIZACIÓN**, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folio 63.

Respecto al requerimiento enviado al ejecutado se advierte en primera medida que la misiva se aporta sin cotejar por lo que no se tiene certeza respecto de su entrega y sin certificado de recepción que permita colegir la data de recibido de la misma, de otra parte carece de firma de quien dice haberlo suscrito, además en el mismo no se especifica el valor requerido por pagar, aunado a ello, tampoco aparece acreditado que se le hubiera adjuntado documental alguna junto con la misiva aludida, y no existe siquiera un indicio en cuanto

Ejecutivo No. 2020-00448
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECTION S.A.
Ejecutado: BALLEN B & CIA S.A.S EN REORGANIZACIÓN

a que las incorporadas a folios 74 a 80 correspondiente a liquidación total, le hayan sido remitidas ,pues no se encuentran mencionadas en la certificación de envío ni cuenta con sello de haber sido cotejada al enviarla.

Así las cosas, si bien la A.F.P., exhorta al demandado a cancelar las cotizaciones adeudadas por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, incluyendo los intereses de mora, dicho requerimiento carece de la estimación exacta y clara de la suma adeudada por la ejecutada, por concepto de capital e intereses de mora, por lo menos hasta la fecha del requerimiento, por lo que si bien se le pudo haber comunicado que se encuentra en mora, no se le indicó la cuantía adeudada, lo que trae como consecuencia que el ejecutado desconozca la cantidad adeudada y por lo tanto no se puede entender realizado el requerimiento.

Con base a lo anterior, no puede predicarse que la demandada dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994, razón por la cual se dispone NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, contra **BALLEN B & CIA S.A.S EN REORGANIZACIÓN**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Ejecutivo No. 2020-00448
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECTION S.A.
Ejecutado: BALLEN B & CIA S.A.S EN REORGANIZACIÓN



Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707a712fb1fcc7f3e90faf3c23f8c12bd11462842a3032d55b6f754289389687**
Documento generado en 03/12/2020 07:12:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2020-00449
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECTION S.A.
Ejecutado: INVERSIONES CENTRAL PARK LTDA.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los trece (13) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2020-00449** informando que fue allegado a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 90 folios digitales. Sírvasse Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **INVERSIONES CENTRAL PARK LTDA.**, por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de

Ejecutivo No. 2020-00449
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECTION S.A.
Ejecutado: INVERSIONES CENTRAL PARK LTDA.

1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negritas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibídem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negritas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encontramos acreditado que **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, envió a la aquí ejecutada requerimientos por concepto de las cotizaciones a pensión a folios 76 a 78 y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **INVERSIONES CENTRAL PARK LTDA.**, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folio 63.

Respecto al requerimiento enviado al ejecutado se advierte en primera medida que la misiva se aporta sin cotejar por lo que no se tiene certeza respecto de su entrega y sin certificado de recepción que permita colegir la data de recibido de la misma, de otra parte carece de firma de quien dice haberlo suscrito, además en el mismo no se especifica el valor requerido por pagar, aunado a ello, tampoco aparece acreditado que se le hubiera adjuntado documental alguna junto con la misiva aludida, y no existe siquiera un indicio en cuanto a que las incorporadas a folios 70 a 75 correspondiente a liquidación total, le

Ejecutivo No. 2020-00449
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECTION S.A.
Ejecutado: INVERSIONES CENTRAL PARK LTDA.

hayan sido remitidas ,pues no se encuentran mencionadas en la certificación de envío ni cuenta con sello de haber sido cotejada al enviarla.

Así las cosas, si bien la A.F.P., exhorta al demandado a cancelar las cotizaciones adeudadas por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, incluyendo los intereses de mora, dicho requerimiento carece de la estimación exacta y clara de la suma adeudada por la ejecutada, por concepto de capital e intereses de mora, por lo menos hasta la fecha del requerimiento, por lo que si bien se le pudo haber comunicado que se encuentra en mora, no se le indicó la cuantía adeudada, lo que trae como consecuencia que el ejecutado desconozca la cantidad adeudada y por lo tanto no se puede entender realizado el requerimiento.

Con base a lo anterior, no puede predicarse que la demandada dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994, razón por la cual se dispone NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, contra **INVERSIONES CENTRAL PARK LTDA.**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Ejecutivo No. 2020-00449
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECTION S.A.
Ejecutado: INVERSIONES CENTRAL PARK LTDA.

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **7 de diciembre de 2020**
con fijación en el Estado No. **92**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8a9787b2385bf7d03d129e092f08f76a1bbc7fdac8b2bcc88821a2622a3988**
Documento generado en 03/12/2020 07:12:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2020-00450
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Ejecutado: FIGUEROA Y ASOCIADOS LTDA.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los trece (13) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2020-00450**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 33 folios digitales. Sírvasse Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **FIGUEROA Y ASOCIADOS LTDA**, por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993,

Ejecutivo No.	2020-00450
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Ejecutado:	FIGUEROA Y ASOCIADOS LTDA.

las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada a través de correo electrónico el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones (folios 16 a 20) y no habiendo obtenido respuesta por parte de **FIGUEROA Y ASOCIADOS LTDA** dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folio 15.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que no se allega **sistema de confirmación del recibo del correo electrónico o mensajes de datos** del requerimiento en mora que dice la ejecutada envió a la empresa demandada, por lo que se concluye que dicho trámite no se encuentra agotado debidamente, por tanto no se concluye que la pare ejecutada conozca del requerimiento por concepto de cotizaciones a pensiones; razón por la cual no puede predicarse que la demandada dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994.

Ejecutivo No. 2020-00450
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Ejecutado: FIGUEROA Y ASOCIADOS LTDA.

Las razones anteriores son suficientes para NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra **FIGUEROA Y ASOCIADOS LTDA**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C. En Bogotá D.C. el día 7 de diciembre de 2020 con fijación en el Estado No. 92, fue notificado el auto anterior.  JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA Secretaria
--

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1309926614bdcd66c59d73096e1f851e5fe706bd18af7c427e5534101fe04f**
Documento generado en 03/12/2020 07:13:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2020-00452
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Ejecutado: XTREME VISUAL S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los trece (13) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2020-00452**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 32 folios digitales. Sírvasse Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **XTREME VISUAL S.A.S**, por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993,

Ejecutivo No.	2020-00452
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Ejecutado:	XTREME VISUAL S.A.S

las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibídem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada a través de correo electrónico el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones (folios 21 a 25) y no habiendo obtenido respuesta por parte de **XTREME VISUAL S.A.S** dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folios 19 a 20.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que no se allega **sistema de confirmación del recibo del correo electrónico o mensajes de datos** del requerimiento en mora que dice la ejecutada envió a la empresa demandada, por lo que se concluye que dicho trámite no se encuentra agotado debidamente, por tanto no se concluye que la pare ejecutada conozca del requerimiento por concepto de cotizaciones a pensiones; razón por la cual no puede predicarse que la demandada dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994.

Ejecutivo No. 2020-00452
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Ejecutado: XTREME VISUAL S.A.S

Las razones anteriores son suficientes para NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra **XTREME VISUAL S.A.S**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C. En Bogotá D.C. el día 7 de diciembre de 2020 con fijación en el Estado No. 92, fue notificado el auto anterior.  JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA Secretaria
--

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
83d44ae9b4ee1a1000626e3a7f6f2c8ce778d94143647153b9ac48c73b97c73d

Ejecutivo No.	2020-00452
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Ejecutado:	XTREME VISUAL S.A.S

Documento generado en 03/12/2020 07:12:28 p.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

Ejecutivo No. 2020-00455
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Ejecutado: RENTING RV TRANSPORTES S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los trece (13) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2020-00455**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 37 folios digitales. Sírvasse Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **RENTING RV TRANSPORTES S.A.S**, por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993,

Ejecutivo No.	2020-00455
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Ejecutado:	RENTING RV TRANSPORTES S.A.S

las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada a través de correo electrónico el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones (folios 16 a 20) y no habiendo obtenido respuesta por parte de **RENTING RV TRANSPORTES S.A.S** dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folio 15.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que no se allega **sistema de confirmación del recibo del correo electrónico o mensajes de datos** del requerimiento en mora que dice la ejecutada envió a la empresa demandada, por lo que se concluye que dicho trámite no se encuentra agotado debidamente, por tanto no se concluye que la pare ejecutada conozca del requerimiento por concepto de cotizaciones a pensiones; razón por la cual no puede predicarse que la demandada dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994.

Ejecutivo No. 2020-00455
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Ejecutado: RENTING RV TRANSPORTES S.A.S

Las razones anteriores son suficientes para NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra **RENTING RV TRANSPORTES S.A.S**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **7 de diciembre de 2020**
con fijación en el Estado No. **92**, fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2864ea3056adc7d0abbb16e45f192a60620bc4ebcee4eef4ceef667f54900777**
Documento generado en 03/12/2020 07:12:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2020-00456
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Ejecutado: AC & DC MONTAJES Y MANTENIMIENTOS S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los trece (13) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2020-00456**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 34 folios digitales. Sírvasse Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **AC & DC MONTAJES Y MANTENIMIENTOS S.A.S**, por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por

Ejecutivo No.	2020-00456
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Ejecutado:	AC & DC MONTAJES Y MANTENIMIENTOS S.A.S

el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”,* advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”.*

De igual manera el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá,** si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negritas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá.** Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación,** la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negritas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada a través de correo electrónico el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones (folios 16 a 20) y no habiendo obtenido respuesta por parte de **AC & DC MONTAJES Y MANTENIMIENTOS S.A.S** dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folio 15.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que no se allega **sistema de confirmación del recibo del correo electrónico o mensajes de datos** del requerimiento en mora que dice la ejecutada envió a la empresa demandada, por lo que se concluye que dicho trámite no se encuentra agotado debidamente, por tanto no se concluye que la pare ejecutada conozca del requerimiento por concepto de cotizaciones a pensiones; razón por la cual no puede predicarse que la demandada dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994.

Ejecutivo No. 2020-00456
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Ejecutado: AC & DC MONTAJES Y MANTENIMIENTOS S.A.S

Las razones anteriores son suficientes para NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra **AC & DC MONTAJES Y MANTENIMIENTOS S.A.S**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ



Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7c6381cd9dcb1d59130c7f22ad9dfb76811d32906f2491ffa704ee29eeea2**
Documento generado en 03/12/2020 07:12:33 p.m.

Ejecutivo No.	2020-00456
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Ejecutado:	AC & DC MONTAJES Y MANTENIMIENTOS S.A.S

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2020-00458
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: MITU S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los trece (13) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2020-00458**, informando que el presente proceso fue remitido por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 38 folios digitales. Sirvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **MITU S.A.S**, por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por

Ejecutivo No. 2020-00458
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: MITU S.A.S

el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”,* advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”.*

De igual manera el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá,** si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá.** Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación,** la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encontramos acreditado que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** envió a la aquí ejecutada el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión (folio 11) y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **MITU S.A.S,** dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folio 10.

Respecto al requerimiento enviado se advierte que no se allegaron al expediente las copias cotejadas de la liquidación remitida a la pasiva, no existe siquiera un indicio en cuanto a que la incorporada a folio 12, le hayan sido remitidas pues no se encuentran mencionadas en la certificación de envío ni cuenta con sello de haber sido cotejada al enviarla, luego no hay manera de establecer si la liquidación que obra a folio 10, la conoce la sociedad ejecutada **MITU S.A.S.**

Ejecutivo No. 2020-00458
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: MITU S.A.S

Con base a lo anterior, no puede predicarse que la demandada dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994, razón por la cual se dispone NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por ejecutante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**, contra de **MITU S.A.S**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C. En Bogotá D.C. el día 7 de diciembre de 2020 con fijación en el Estado No. 92, fue notificado el auto anterior.  JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA Secretaria
--

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

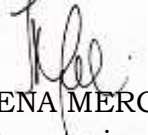
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39338e914c73f9b147454592187460255b76c5d313e7fdd7cf5b8e9466f20838**
Documento generado en 03/12/2020 07:12:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2020-00461
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Ejecutado: FABULA EDICIONES Y REPRESENTACIONES S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los trece (13) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2020-00461**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 34 folios digitales. Sírvasse Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **FABULA EDICIONES Y REPRESENTACIONES S.A.S**, por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por

Ejecutivo No.	2020-00461
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Ejecutado:	FABULA EDICIONES Y REPRESENTACIONES S.A.S

el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada a través de correo electrónico el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones (folios 21 a 25) y no habiendo obtenido respuesta por parte de **FABULA EDICIONES Y REPRESENTACIONES S.A.S** dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folio 20.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que no se allega **sistema de confirmación del recibo del correo electrónico o mensajes de datos** del requerimiento en mora que dice la ejecutada envió a la empresa demandada, por lo que se concluye que dicho trámite no se encuentra agotado debidamente, por tanto no se concluye que la pare ejecutada conozca del requerimiento por concepto de cotizaciones a pensiones; razón por la cual no puede predicarse que la demandada dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994.

Ejecutivo No. 2020-00461
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Ejecutado: FABULA EDICIONES Y REPRESENTACIONES S.A.S

Las razones anteriores son suficientes para NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra **FABULA EDICIONES Y REPRESENTACIONES S.A.S**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **7 de diciembre de 2020**
con fijación en el Estado No. **92**, fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ejecutivo No. 2020-00461
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Ejecutado: FABULA EDICIONES Y REPRESENTACIONES S.A.S

Código de verificación:

d868297727eeb26878e1ae9a11f8dfd717d4ac50f8d51d1f3b4071900161806a

Documento generado en 03/12/2020 07:12:25 p.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

Ejecutivo No. 2020-00462
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutado: CARLOS ANTONIO MOLANO PINZON

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los trece (13) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2020-00462**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 28 folios digitales. Sírvasse Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **CARLOS ANTONIO MOLANO PINZON**, por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993,

Ejecutivo No.	2020-00462
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutado:	CARLOS ANTONIO MOLANO PINZON

las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negritas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negritas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada a través de correo electrónico el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones (folios 20 a 24) y no habiendo obtenido respuesta por parte de **CARLOS ANTONIO MOLANO PINZON** dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folio 19.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que no se allega **sistema de confirmación del recibo del correo electrónico o mensajes de datos** del requerimiento en mora que dice la ejecutada envió a la empresa demandada, por lo que se concluye que dicho trámite no se encuentra agotado debidamente, por tanto no se concluye que la pare ejecutada conozca del requerimiento por concepto de cotizaciones a pensiones; razón por la cual no puede predicarse que la demandada dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994.

Ejecutivo No. 2020-00462
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutado: CARLOS ANTONIO MOLANO PINZON

Las razones anteriores son suficientes para NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra **CARLOS ANTONIO MOLANO PINZON**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **7 de diciembre de 2020**
con fijación en el Estado No. **92**, fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ce15a50cd0bf4797a4ee8a7c662ef41b3e016d5deb1a358cb996eea4ac172c**
Documento generado en 03/12/2020 07:12:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2020-00464
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: IGLESIA CRISTIANA REBA DE LOBOS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los trece (13) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2020-00464**, informando que el presente proceso fue remitido por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 38 folios digitales. Sirvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **IGLESIA CRISTIANA REBA DE LOBOS** por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993,

Ejecutivo No. 2020-00464
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: IGLESIA CRISTIANA REBA DE LOBOS

las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibídem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encontramos acreditado que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** envió a la aquí ejecutada requerimientos por concepto de las cotizaciones a pensión (folios 8 y 12) y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **IGLESIA CRISTIANA REBA DE LOBOS** dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folio 7.

Respecto al requerimiento enviado se advierte que no se allegaron al expediente las copias cotejadas de la liquidación remitida a la pasiva, no existe siquiera un indicio en cuanto a que la incorporada a folios 9 a 10 y 16 a 17, le hayan sido remitidas pues no se encuentran mencionadas en la certificación de envío ni cuenta con sello de haber sido cotejada al enviarla, luego no hay manera de establecer si la liquidación que obra a folio 17, la conoce la sociedad ejecutada **MITU S.A.S.**

Ejecutivo No. 2020-00464
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: IGLESIA CRISTIANA REBA DE LOBOS

Con base a lo anterior, no puede predicarse que la demandada dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994, razón por la cual se dispone NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por ejecutante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**, contra de **IGLESIA CRISTIANA REBA DE LOBOS** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ



Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

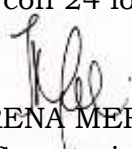
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31c595f0516572052e998e1cb919758b5b0ff362eca5693da3e0c2e8c6cb0cc**
Documento generado en 03/12/2020 07:12:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2020-00465
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutado: RED 724 TRADE SAS ACTIVA AGRO SERVICIOS EU

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los trece (13) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2020-00465**, informando que fue recibido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno digital con 24 folios. Sírvese proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **RED 724 TRADE S.A.S ACTIVA AGRO SERVICIOS EU** por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993,

Ejecutivo No. 2020-00465
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutado: RED 724 TRADE SAS ACTIVA AGRO SERVICIOS EU

las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada **RED 724 TRADE S.A.S ACTIVA AGRO SERVICIOS EU** requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión obrante a 20 a 23; sin allegar al plenario liquidación final que permita a esta dependencia judicial determinar valor ejecutivo, por lo cual no se evidencia una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con los requisitos aludido en inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994.

Asi mismo, advierte el Despacho que no se allega **sistema de confirmación del recibo del correo electrónico o mensajes de datos** del requerimiento en mora que dice la ejecutada envió a la empresa demandada, por lo que se concluye que dicho trámite no se encuentra agotado debidamente, por tanto no se concluye que la pare ejecutada conozca del requerimiento por concepto de cotizaciones a pensiones; razón por la cual no puede predicarse que la demandada dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994.

Ejecutivo No. 2020-00465
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutado: RED 724 TRADE SAS ACTIVA AGRO SERVICIOS EU

Las razones anteriores son suficientes para NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra **RED 724 TRADE SAS ACTIVA AGRO SERVICIOS EU**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **7 de diciembre de 2020**
con fijación en el Estado No. **92**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Ejecutivo No. 2020-00465
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutado: RED 724 TRADE SAS ACTIVA AGRO SERVICIOS EU

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be766d05baf51f1ee99a71458e36fadf70958a1145123d86be7c0b9ebc3489b7

Documento generado en 03/12/2020 07:12:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2020-00466
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutado: PRODUCTOS ORGANICOS SALUDABLES S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los trece (13) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2020-00466**, informando que fue recibido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno digital con 28 folios. Sírvese proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **PRODUCTOS ORGÁNICOS SALUDABLES S.A.S** por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas

Ejecutivo No. 2020-00466
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutado: PRODUCTOS ORGANICOS SALUDABLES S.A.S

para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada **PRODUCTOS ORGANICOS SALUDABLES S.A.S** requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión obrante a 22 a 28; sin allegar al plenario liquidación final que permita a esta dependencia judicial determinar valor ejecutivo, por lo cual no se evidencia una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con los requisitos aludido en inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994.

Así mismo, advierte el Despacho que no se allega **sistema de confirmación del recibo del correo electrónico o mensajes de datos** del requerimiento en mora que dice la ejecutada envió a la empresa demandada, por lo que se concluye que dicho trámite no se encuentra agotado debidamente, por tanto no se concluye que la pare ejecutada conozca del requerimiento por concepto de cotizaciones a pensiones; razón por la cual no puede predicarse que la demandada dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994.

Ejecutivo No. 2020-00466
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutado: PRODUCTOS ORGANICOS SALUDABLES S.A.S

Las razones anteriores son suficientes para NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra **PRODUCTOS ORGÁNICOS SALUDABLES S.A.S** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ



Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eba16fab86a608728cd8cb749772968a6bb6e20ad94c836a96a7b642f5eaf1a**
Documento generado en 03/12/2020 07:12:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>